

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: a) Plus por peligrosidad ; b) Plus de distancia ; c) Salarios ; d) Primas a la producción.—III. *Extinción de la relación laboral*: a) Crisis ; b) voluntad del trabajador ; c) Despedido.—IV. *Reglamentaciones de trabajo*: Electricidad, Hostelería, RENFE, Siderometalurgia.—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes de trabajo ; b) Seguro de Vejez e Invalidez.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Mujer de limpieza. Ausencias al trabajo.—La prestación del servicio de mujer de limpieza mediante una retribución mensual y abono de otra cantidad fija por los útiles necesarios para analizar aquélla constituye relación laboral comprendida en el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, sin que la circunstancia de que simultáneamente se presten servicios en otra empresa excluya la idea del contrato, por cuanto conforme se deduce del artículo citado, la exclusividad no es nota característica del mismo.

No puede prosperar el recurso porque la alegación de la recurrente de que si no trabajó en el mes de noviembre fué por hallarse enferma y sometida a un tratamiento, no desvirtúa el hecho declarado probado de que en ese espacio de tiempo prestó trabajo en la otra empresa, y como la certificación facultativa que se invoca, en todo caso, no se refiere a la posibilidad de que la paciente pudiera trabajar por la mañana y ya no pudiera hacerlo por la tarde, por razón de tratamiento seguido, que es alegación nueva en el recurso, y por lo tanto inoperante, y porque precisamente lo que afirma la expresada certificación es que el padecimiento se hallaba en período doloroso, y claro que por ello lo mismo había de serlo por la mañana que por la tarde, es visto el carácter

JURISPRUDENCIA

voluntario de la ausencia del trabajo; y en su virtud se impone desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sentencia de 24 de abril de 1960.)

Vivienda del trabajador. Extinción relación laboral.—El actor tenía su vivienda en el lugar de trabajo. Por resolución firme de la Delegación de Trabajo, la empresa ha sido autorizada para el cese de sus actividades, habiendo sido despedidos los actores el día cinco de diciembre último.

Mostrada por el recurrente su conformidad a la cuantía de la indemnización que se le otorga en el fallo recurrido por causa y consecuencia de su cese en el trabajo decretado por la autoridad administrativa laboral en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones que lo complementan, carecen de eficacia todas las alegaciones que sobre interpretación de la ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 se contienen en el escrito de interposición de recurso para sostener el derecho del trabajador accionante de continuar ocupando la vivienda que disfrutaba por razón de los servicios que prestaba, materia que sobre no haber sido objeto de discusión en la instancia ha de plantearse y resolverse ante jurisdicción ajena a la laboral, conforme a lo ordenado en la referida ley. (Sentencia de 29 de abril de 1960.)

II. RETRIBUCION

a) PLUS POR PELIGROSIDAD

Recargo por demora.—Los actores trabajan en la empresa demandada con las categorías profesionales que indican en su demanda, prestando servicios todos ellos en la sección de distribución de la factoría del Morrot. Los actores trabajaron en todos los turnos de mañana y tarde y no les abonó la empresa las cantidades que reclaman en la demanda por el período comprendido entre el 23 de noviembre de 1959 al 21 de febrero pasado, en concepto de bonificación sobre su sueldo base. La empresa el año 1949 estableció voluntariamente una bonificación sobre el sueldo base, que es la que reclaman los actores en esta demanda, y que debía pagar a todos aquellos productores en atención al trabajo realizado por turnos y riesgo de trabajo ejecutado junto a los almacenamientos de materias inflamables, en cuyas condiciones efectúan su trabajo todos los actores.

Aparéciendo de los autos que lo que se reclama no es el abono de horas extraordinarias, sino la percepción de un plus concedido voluntariamente por la empresa en razón del trabajo a turnos de jornada continua, al consignarse en los hechos probados que los operarios recurridos

JURISPRUDENCIA

prestan su servicio en tales condiciones, es claro el derecho que les asiste a lo que reclaman, siendo intrascendente que el horario fuese informado favorablemente por el Jurado de Empresa y aprobado por la Delegación de Trabajo, pues ello en nada desvirtúa el carácter y naturaleza del plus, y como por otra parte la Magistratura se ha pronunciado reiteradamente sobre este extremo, no cabe duda que el retraso en el pago de este emolumento justifica la aplicación del aumento por demora que autorizan el art. 75 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 30 de mayo de 1960.)

b) PLUS DE DISTANCIA

Prueba de la distancia. Valor certificados sobre informaciones municipales.—Por falta de esparto en la industria de la empresa demandada se envió a los actores a realizar trabajos agrícolas en una finca de la propiedad de la citada empresa, sin abonar a los actores plus de distancia alguno durante el tiempo de prestación de dichos servicios agrícolas.

Recogiendo la resultancia de probados el hecho de que por falta de esparto en la industria de la empresa demandada, por ésta se envió a los actores a realizar trabajos agrícolas en una finca propiedad de la citada empresa, en la proximidades de C. sin abonarles plus de distancia alguno durante el tiempo de prestación de dichos servicios agrícolas, es visto que para que la motivación del recurso fuera útil a los fines que se pretenden sería preciso revisar el hecho en sentido de quedar afirmada la distancia de nueve kilómetros entre C. y la finca expresada; mas como la parte recurrente se apoya en lo que entiende errónea interpretación del art. 3.º de la Orden de 10 de febrero de 1958, sin intentar propiamente la revisión, es manifiesto la improcedencia del recurso, debiendo significarse en todo caso que la certificación del señor Alcalde de C. carece de virtualidad para acreditar el error del Magistrado *a quo* en la apreciación de la prueba, por cuanto de su contenido «según resulta de las averiguaciones practicadas por los agentes de mi autoridad», se desprende que no constituye documento indubitado que de por sí evidencie la errónea apreciación del juzgador de instancia» (Sentencia de 27 de mayo de 1960.)

c) SALARIOS

Recibo de atrasos. Renuncia de derechos.—Limitadas las pretensiones del actor a los conceptos retributivos que concreta de marzo a mayo de 1957 y de octubre del propio año a mayo de 1958 es visto que cuantos recibos se refieren a 1958 resultan ineficaces para evidenciar el error del

JURISPRUDENCIA

Magistrado *a quo* que permite la revisión al amparo del núm. 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958; mas una vez reconocido el contenido del recibo obrante en autos, expresivo de que mediante la entrega de 2.845 pesetas se liquidaron los atrasos de la campaña 1957-1958, si bien no aparece probado en forma específica el abono de las cantidades que el Juzgador recoge en su condena, como quiera que el mentado recibo no implica renuncia vedada por el art. 36 de la ley de Contrato de Trabajo por reflejar liquidaciones de atrasos, es decir, de cantidades que entraron en el patrimonio del demandante, procede revisar la resultancia de probados en el sentido de afirmar que con relación a la campaña 1957-1958 percibió el actor la cantidad de 2.845 pesetas de liquidación de atrasos y, en consecuencia, estimar en parte el recurso descontando la expresada cantidad del total importe de la condena. (Sentencia de 30 de mayo de 1960.)

d) PRIMAS A LA PRODUCCIÓN

Primas a la producción.—Como esta misma Sala ha declarado recientemente —sentencia de 18 de mayo de 1960— teniendo en cuenta que la finalidad de las primas a la producción no es otra según el citado artículo 106 (1)— que mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor de un mayor rendimiento, no cabe duda que para alcanzar tal objetivo las percepciones que se cobren por este concepto han de ser como el propio precepto ordena, variables y oscilantes, en relación con el esfuerzo realizado y resultado obtenido, por ello entra éste si se considerase improcedente, es evidente que el productor tiene derecho a que se le respete el salario reglamentario o el pactado, pero en cuanto a las primas ha de percibir las establecidas para el puesto que realmente desempeña, pues pretender que se le abonen las que percibía en su anterior destino, difícilmente precisables en cuantía fija dado su carácter variable, no sólo implicaría ir contra la naturaleza y fundamento de las primas, sino que podría dar lugar a que el trasladado bien por decisión de la empresa o bien por gestiones particulares, disfrutase las primas de su cargo anterior incluso en el caso de dar en el nuevo un rendimiento deficiente, lo que resulta totalmente inadmisibles, razones que ponen de manifiesto la procedencia de estimar el motivo, lo que hace innecesario

(1) En la sentencia no se especifica a qué norma laboral corresponde este artículo, cuya numeración no corresponde ni a la Reglamentación de RENFE, empresa demandada, ni a la Reglamentación siderometalúrgica que se aplicaba a los demandantes.

JURISPRUDENCIA

el examen de los restantes, procediendo en consecuencia absolver a la empresa de la demanda origen de este recurso. (Sentencia de 21 de mayo de 1960.)

III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) CRISIS

Cuestiones nuevas. Confusión de cuestiones de hecho y de derecho.—Cuantía indemnización.—La empresa demandada solicitó de la Delegación provincial de Trabajo autorización para proceder al cierre de su industria y despedir a los productores reclamantes por causa de ser económicamente insolventes, ser de avanzada edad y estar casi imposibilitado físicamente para continuar al frente de su taller de pintura. La Delegación de Trabajo, considerando justificada la solicitud formulada, accedió a lo pedido y autorizó a la empresa al cierre de su industria y despido de sus dos productores a partir del día 10 de enero de 1960, dando baja los trabajadores afectados el día 9 de enero sin perjuicio de las indemnizaciones que fijase la Magistratura de Trabajo. Los obreros afectados son el actor F. P., que ingresó en el año 1922, y el otro demandante con antigüedad del año 1930, teniendo en la actualidad las categorías de oficiales de primera.

El primero de los motivos de suplicación no puede ser tenido en consideración, toda vez que se trata de una cuestión nueva que no fué objeto de debate judicial en la instancia, siendo inoperante su tardía alegación en trámite de suplicación, toda vez que este recurso, como de naturaleza extraordinaria, su actividad recae sobre la sentencia que puso fin al litigio en la instancia, mas no sobre el negocio sustancial objeto del proceso, y porque tal cuestión sólo pudo ser alegada y resuelta en la vía administrativa laboral ante la Delegación de Trabajo o en recurso ante la Dirección General de Trabajo, hoy de Ordenación del Trabajo.

Tampoco puede prosperar el segundo de los motivos de suplicación alegados, no sólo por idéntica razón de constituir una cuestión nueva no discutida ni planteada en la instancia, sino porque aunque así no se apreciase y se estimase de aplicación al caso las disposiciones del Decreto de 26 de noviembre de 1959 y Orden de 11 de diciembre de igual año, citadas por los recurrentes, sobre el subsidio de paro en los casos de ceses debidos a dificultades económicas de las empresas, es visto que al caso debatido siempre resultaría de aplicación los preceptos del Decreto de 26 de enero de 1944 sobre crisis como acertadamente la entendió el Magistrado de instancia, puesto que en la resolución de la Delegación

de Trabajo que produjo el efecto de demanda de esta litis se expresa que los actores son de plantilla y que no pueden inscribirse en la Oficina de Colocación como parados, luego es visto que caen de lleno en lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 26 de noviembre de 1959 y en el artículo 20 de la Orden de 11 de diciembre de 1959, cuando ordenan a las Magistraturas de Trabajo que sólo admitan demandas de indemnización por cese debido a dificultades económicas, que es el caso de autos, cuando se refiera a trabajadores fijos o de plantilla que no tengan derecho al subsidio de paro, que es lo que expresa la Delegación de Trabajo con relación a los actores que reúnen la cualidad de ser de plantilla y no ser obreros parados, resultando clara la competencia de la Magistratura.

El tercero o último de los motivos de suplicación alegados tampoco puede prosperar no sólo porque no obstante fundarlo en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el procedimiento laboral, que trata de la revisión de hechos, en él los recurrentes entremezclan cuestiones de hecho y de derecho con olvido de la prohibición que a tal respecto previene el artículo 153 del mismo cuerpo legal en su párrafo 2.º, sino porque hace referencia a cuestiones nuevas, y porque repetidamente se ve precisada esta Sala a afirmar que el error *in facto* tiene que deducirse de pruebas periciales o documentales obrantes en autos, cual requiere el precepto citado, no siendo bastante sostener que no hay pruebas suficientes de las que el Magistrado haya podido deducir los hechos que estima expresamente como probados y sin que por otra parte sobre la cuantía de la indemnización señalada por el Magistrado de instancia quepa la suplicación conforme tiene declarado esta Sala, expresamente para los expedientes de crisis, entre otras de sus sentencias en las de 14 de mayo de 1955 y 26 de marzo de 1957. (Sentencia de 5 de mayo de 1960.)

b) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Abandono del trabajo. Faltas de asistencia por enfermedad no justificada.—Sin combatir los hechos que se declaran probados por el obligado cauce establecido en el número segundo del artículo 149 del texto refundido del Procedimiento laboral, la parte actora recurrente reproduce su alegación expresamente rechazada en aquéllos de que la causa de su inasistencia al trabajo no fué otra que el padecimiento de una enfermedad que la impidió también asistir durante el período de un mes al reconocimiento semanal que le fué impuesto por el médico de la empresa demandada, para el debido tratamiento de una leve lesión en un dedo, cuyo proceso de curación total iba con toda probabilidad a declararse en la primera semana que faltó, con lo que no solamente la demandante se evadió, sin causa que lo justifique, de la dirección facultativa que se

JURISPRUDENCIA

Le imponía por aplicación de lo previsto en el art. 20 del Reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, sino también de la obligación de ejecutar los servicios objeto del contrato pactado entre las partes de la litis, motivo éste suficiente para apreciar una conducta tendente a rescindir el vínculo laboral, que impide hablar de un despido que es base y fundamento de la acción ejercitada, lo que sitúa la terminación de la relación de trabajo en la causa novena del art. 79 de la ley de 26 de enero de 1944, precepto rectamente aplicado por el juzgador de instancia. (Sentencia de 27 de abril de 1960.)

c) DESPIDO

Caducidad. Reclamación de daños y perjuicios.—En la demanda origen de estas actuaciones se ejercita por las actoras una acción de reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios derivada de la rescisión unilateral por parte de la demandada del contrato de trabajo que tenían convenido y antes de finalizar el plazo señalado para su terminación, y como esa rescisión unilateral empresarial, como con indudable acierto razona el Magistrado de instancia, recibe en Derecho social el nombre de despido, no cabe duda que la acción entablada es de esa naturaleza y, como tal, sujeta al plazo de caducidad establecido en el art. 82 de la ley de Contrato de trabajo y si las actoras le dan otro nombre es con la exclusiva finalidad de soslayar dicho plazo, ya que su cese se produjo en los primeros días de junio de 1959 y la demanda fué presentada el 8 de febrero último; pero no porque estén convencidas de que la acción promovida sea distinta a la de despido, y ello lo evidencian las siguientes consideraciones: a), al alegar en el segundo motivo de su escrito la excepción de cosa juzgada con base en la sentencia dictada por la Magistratura núm. 6 de Barcelona en 15 de julio de 1959, que fué confirmada por este Tribunal por la de 15 de diciembre del propio año, y en cuyo pleito las reclamantes, contratadas y cesadas en las mismas condiciones que las hoy recurrentes, accionaban por despido, con lo que de hecho identifican ambas acciones, y b), porque en el cuarto motivo sostiene que los trabajadores no tienen que probar la cuantía de los daños y perjuicios por terminación de su contrato decretado por la empresa, ya que se presume existen y corresponden al criterio del Tribunal fijarlas dentro del límite máximo legal, citando al efecto varias sentencias del Tribunal Supremo, referentes al despido, criterio que demuestra el convencimiento que tienen en cuanto a la acción planteada que no es otra que la de despido, según se viene manteniendo.

Si en la sentencia de la Magistratura núm. 6 y la confirmatoria de este Tribunal, ya mencionado, se hacía aplicación del art. 1.101 del Có-

JURISPRUDENCIA

digo civil, lo fué ante la imposibilidad de conceder el derecho de opción, consecuencia del despido improcedente, toda vez que resultaba imposible la readmisión al estar clausurada la Feria Internacional de Muestras y el contrato tenía por exclusiva finalidad la venta ambulante de bebidas carbónicas embotelladas en los locales del certamen.

Por lo expuesto, al estimar el juzgador la caducidad de la acción ejercitada, hizo recta aplicación del derecho, sin incidir en las infracciones denunciadas por las recurrentes, y en su virtud, al ser innecesario el examen de las restantes cuestiones planteadas dado el carácter de la excepción que se aprecia, se hace necesario desestimar el recurso. (Sentencia de 18 de mayo de 1960.)

Desobediencia. Apreciación de las órdenes del empresario.—La reiterada negativa de la actora a realizar el trabajo encomendado por la empresa, forzosamente tiene que ser interpretada como constitutiva de una desobediencia que es causa de despido a tenor del apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, sin que aminore su gravedad al hecho de que la accionante estimara que por ser un trabajo de categoría inferior a la suya, implicaba una vejación, ya que a parte de que la tarea ordenada no merece ese calificativo, si se permitiese a los operarios examinar el alcance de cada orden que dé la empresa, se quebrantaría el principio de disciplina imprescindible y necesario para el normal desarrollo de la producción; en su virtud, la hoy recurrente debió aceptar el mandato de su empresario, y si de verdad lo estimaba vejatorio, ejercitar después las acciones de que se creyese asistida, pero nunca proceder en la forma que lo ha hecho. (Sentencia de 10 de mayo de 1960.)

Desobediencia. Apreciación de la prueba testifical.—La apreciación de la prueba testifical corresponde al juzgador de instancia con sujeción a las reglas de la sana crítica, por lo que la Sala tiene que atenerse a la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida cuando aquellos hechos aparezcan extraídos de la prueba apuntada; por lo que deduciéndose de dicha declaración de hechos que el actor desobedeció a un hermano de su principal que le ordenó que fuese a sembrar, a lo que se negó el reclamante a pesar de ser un trabajo que habitualmente realizaba y que había hecho incluso el anterior día laborable, es visto que dicha desobediencia reviste la suficiente gravedad para considerarla incurso en el apartado b) del art. 77 de la ley del Contrato de Trabajo de 2 de enero de 1944, y por consiguiente, lejos de incidir el Magistrado de instancia en la infracción del mencionado precepto, es necesario proclamar que de él hizo aplicación correcta y adecuada, lo que impone que dicha resolución se confirme. (Sentencia de 11 de abril de 1960.)

Fraude. Independencia de las jurisdicciones penal y laboral.—El actor, cuando salía de la fábrica de tabacos donde trabajaba en la contrata que la empresa demandante tiene de envases de madera, le encontró el portero escondido en el camión once cigarrillos que había sustraído en dicha fábrica, por lo que le fué notificado el despido por escrito por esta causa.

Habiendo cumplido la empresa demandada con los requisitos formales exigidos en el art. 93 del texto refundido ya citado, y siendo evidente la comisión de la falta laboral atribuída al hoy recurrente, cuya calificación en el orden laboral compete de manera privativa a los Tribunales de esta orden, con independencia del alcance que pueda tener en la esfera penal, ya que ambas jurisdicciones actuaban con completa autonomía, según reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo, y siendo falta constitutiva de la causa de despido enumerada en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, no cabe duda que al declarar el Magistrado de instancia procedente el despido obró con indudable acierto, sin vulnerar el art. 98 del texto refundido como erróneamente se sostiene en el recurso. (Sentencia de 24 de junio de 1960.)

IV. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

ELECTRICIDAD

Despido. Fraude, deslealtad y abuso de confianza.—Si el actor, conforme a las conclusiones *de facto* de la resolución recurrida, en el desempeño de su cargo de cobrador ha incurrido en sucesivos descubiertos al rendir sus cuentas, siendo por ello amonestado, y que en la última liquidación practicada retuvo en su poder el importe de 996 pesetas, suma que aún no ha reintegrado, haciendo entrega de un talón contra un Banco, con vencimiento aplazado, es claro que esa conducta es constitutiva de la causa de despido prevista en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, como rectamente ha sido entendido en la instancia, sin que el fraude, deslealtad y abuso de confianza que con la aplicación de ese precepto se sanciona, pueda, naturalmente, aminorarse por la circunstancia que se invoca, de que la empresa se hiciese cargo del indicado talón para recobrar varios días más tarde el importe de los recibos cobrados. (Sentencia de 29 de abril de 1960.)

Despido. Fraude, deslealtad, abuso de confianza.—Se denuncia la inadecuada aplicación al caso del apartado E) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, pero evidente es que si conforme a las conclusiones *de facto* de la resolución recurrida, la negligente gestión del actor en la lec-

tura de contadores ha supuesto a la empresa, de quien laboralmente dependía, un perjuicio económico de 36.000 pesetas; tal resultado acredita, indudablemente, una falta de celo que de no existir pudo evitar las sus-tracciones de flúido eléctrico, toleradas culpablemente con notorio abuso de confianza, lo que justifica la sanción impuesta y la adecuación al caso del aludido precepto. (Sentencia de 6 de mayo de 1960.)

HOSTELERÍA

Clasificación de establecimientos. Competencia organismos administrativos.—Según establece acertadamente la sentencia de instancia, la diferencia de salarios que se reclaman en estas demandas, y los dejados de percibir, por decisión de los propios actores (que se encuentran a su disposición en la cuantía hasta ahora cobrada) está supeditada al reconocimiento de la empresa en la categoría especial A), en la que la consideran clasificada los demandantes; y como existe discrepancia sobre este extremo, e incluso entre las propias resoluciones de la Delegación de Trabajo y las de los organismos informantes a que se refiere el art. 12 de la Reglamentación del ramo, ha de ser mantenida la sentencia recurrida que atribuye la competencia conforme a dicho precepto, a los organismos administrativos laborales para conocer «de cuantas incidencias se promuevan sobre esta materia de inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría», por lo que se está en el caso de desestimar el recurso. (Sentencia de 20 de mayo de 1960.)

RE NFE

Clasificación profesional. Incompetencia de jurisdicción.—Reclamándose en el escrito origen de los autos que se declare que a los recurrentes les corresponde una categoría no reconocida por la empresa ni adquirida de acuerdo con las normas de la Reglamentación de 29 de diciembre de 1944, es clara la incompetencia de esta jurisdicción para resolver la cuestión planteada. (Sentencia de 24 de abril de 1960.)

SIDEROMETALÚRGICA

Despido. Fraude.—El recurrente alega como único motivo la infracción por aplicación indebida del apartado e) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, en relación con el art. 78, apartado 4.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, por estimar que-

JURISPRUDENCIA

su conducta no merece una sanción de tanta gravedad como el despido representa; pero teniendo en cuenta que cortó las puntas a veintidós electrodos a fin de entregarlos como justificante de haber gastado la totalidad de los que había recibido, que era el mínimo de los asignados para la jornada, cuando en realidad no los había empleado, pretendiendo de esa forma sorprender a la empresa y obtener una retribución a la que por su falta de rendimiento no tenía derecho, no cabe duda que tal proceder reviste una acusada gravedad y encaja perfectamente en la causa de despido prevista en el precepto que se invoca, sin que exista ninguna disposición, como erróneamente se sostiene en el recurso, que obligue a reservar la sanción de despido para los trabajadores incorregibles o reincidentes. (Sentencia de 18 de mayo de 1960.)

Gratificación voluntaria. Supresión. — Que el recurso se apoya en la pretendida infracción del art. 37 de la ley de Contrato de Trabajo y en la aplicación indebida de la 9.ª disposición transitoria de la Reglamentación siderometalúrgica que entiende derogada el recurrente, mas sin atacar los hechos probados, ni intentar su revisión al amparo del número 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 en vista de las pruebas documentales practicadas. Y como la resultancia refleja que la gratificación no fué pactada, sino voluntaria, con carácter de mera liberalidad y abonada desde el 29 de julio al 9 de agosto de 1959, para ser suprimida a partir del siguiente día al haber desaparecido las causas que aconsejaron su instauración, y tal declaración de hecho permanece intangible, quiebran cuantas consecuencias de orden jurídico deduce el recurrente en orden a la fecha de implantación, constancia y reiteración de la mejora económica y a su naturaleza paccionada, así como los argumentos que esgrime con base en los Decretos de 26 de octubre de 1956, 21 de marzo de 1958 y demás disposiciones sobre absorción en relación con la 9.ª disposición transitoria de la Ordenanza laboral siderometalúrgica, ya que apareciendo probadas y sin someter a revisión los extremos referentes a la circunstancialidad y temporalidad de la gratificación y a su carácter de mera liberalidad empresarial, resultando inadecuada aplicación las disposiciones en que ampara el recurso, siendo obligada consecuencia la desestimación de éste, que de otro lado tampoco acusaba posible incongruencia del fallo atendido el planteamiento de la litis. (Sentencia de 25 de mayo de 1960.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Incompetencia por razón de cuantía. — Toda vez que la sentencia recurrida declara probado que el actor percibía el haber mensual de 4.500 pesetas, es claro que en atención a lo dispuesto en el art. 150 del Decreto

de 4 de julio de 1958 sobre procedimiento laboral, la competencia para conocer de la presente litis no corresponde a este Tribunal que, examinando su propia competencia, tiene que declararlo así, ya que haciendo el cómputo en la forma determinada en la norma primera de su artículo 176, la cuantía excede de las 40.000 pesetas, que es el límite a que alcanza su jurisdicción. (Sentencia de 4 de mayo de 1960.)

Motivos de suplicación.—El recurrente, después de mostrar su conformidad con el resultando de hechos probados de la resolución de instancia, y reconocer que en ella se aplica correctamente el derecho, solicita que se deje sin efecto el despido sustituyendo tal sanción por la suspensión de empleo y sueldo durante dos meses; pero como dicho pedimento no encaja en ninguno de los motivos admitidos en el art. 149 del texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, se hace de todo punto necesario desestimar el recurso. (Sentencia de 19 de mayo de 1960.)

Nulidad de actuaciones. Necesidad de declarar hechos probados en la sentencia.—No habiéndose dado exacto cumplimiento a la parte dispositiva de la sentencia de esta Sala de 2 de noviembre de 1959 por la Magistratura de Trabajo de instancia, procede anular nuevamente las actuaciones reponiéndolas al momento de dictar sentencia, para que por el Magistrado de instancia se formulen hechos probados, tal como se decía en la resolución mentada, sobre los hechos que se refieren, no sólo a la cuestión de competencia, sino al fondo del litigio, es decir, a los que se enumeran en la demanda y a los que se formulen como contestación por la parte demandada, obrantes en el acto del juicio y que fueron objeto de probanza. Y asimismo para que se unan a los autos los 27 recibos de pagos o anticipos en que ambas partes fundamentan su diverso criterio respecto a la relación jurídica entre ellas habida. (Sentencia de 11 de abril de 1960.)

Obligatoriedad de firma de Letrado.—A tenor de lo que determina el artículo 155 del Decreto de 4 de julio de 1958, el escrito interponiendo el recurso de suplicación deberá llevar firma de Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito, lo que obliga a declarar al que aquí se interpone carente de la indicada condición. (Auto de 26 de abril de 1960.)

Revisión de hechos probados. Valor revisorio de las declaraciones testificadas.—A tenor del núm. 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, la revisión de los hechos declarados probados tan sólo se autoriza en vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y como

JURISPRUDENCIA

quiera que el recurrente pretende la revisión apoyándose en simples declaraciones testificales, medio de probanza carente de eficacia revisoria se manifiesta la improcedencia del recurso. (Sentencia de 30 de mayo de 1960.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Fijación del salario del trabajador pensionista. Cuantía del descuento.— El demandante, oficial de la demandada, percibía un salario que desde el 1.º de octubre último, en virtud del Convenio Sindical del Ramo del Agua en la Industria Textil, era de 50 pesetas diarias, más 25 pesetas por plus de actividad, devengable desde el 2 de noviembre. El 8 de mayo último obtuvo sentencia, hoy firme, por la cual esta misma Magistratura condenaba a la aseguradora de la empresa a que constituyese el capital preciso para asegurarle una renta equivalente al 35 por 100 de un salario anual de 16.321 pesetas con 60 céntimos. La pensión que el actor percibe por dicha incapacidad importa 106 pesetas semanales. La demandada, en el período comprendido entre el 1.º de octubre de 1959 al 21 de febrero último, abonó al demandante por los conceptos de «salario antigüedad y plus de antigüedad» 4.119,45 pesetas, en ello influyó el descuento efectuado con motivo de la incapacidad indemnizada del actor, que se ha efectuado en una cuantía del 35 por 100 de dicha retribución. Si en lugar de dicho porcentaje se le hubiese descontado tan sólo las 106 pesetas de renta semanales, el actor hubiera percibido sobre lo que cobró otras 2.018,61 pesetas, que son las que reclama. La cuestión origen de la litis y subsiguiente recurso queda planteada en términos limitados a la interpretación que haya de darse al art. 45 del texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956, teniendo en cuenta que el actor viene percibiendo la renta de 106 pesetas semanales asignada como indemnización por incapacidad parcial y permanente, cantidad que le fué descontada por la empresa del salario que cobraba, toda vez que continuó en la prestación de sus servicios. El hecho de que con posterioridad y a virtud de convenio colectivo sindical fuera aumentada la retribución, no autoriza a descontar de ella el 35 por 100 que constituye el módulo de la renta, ya que el mentado precepto permite la disminución «en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga reconocida y que seguirá percibiendo» y si la expresión «cuantía» equivale a las de cantidad, suma o importe, es visto que la claridad de los términos expresados por el legislador no son compatibles de otra interpretación que la que acertadamente dió al juzgador de instancia en-

JURISPRUDENCIA

tendiendo que el descuento sólo afecta al importe constitutivo de la renta, es decir, a las 106 pesetas mensuales, lo que corrobora el propio y repetido precepto para la clase y categoría, admitiendo el evento de la modificación retributiva en relación con la finalidad de las indemnizaciones por incapacidad permanente, que no es otra que la de compensar la posible disminución de jornal por la reducción de aptitud para el trabajo, finalidad que se malograría de prosperar la tesis de la parte recurrente, puesto que la deducción del 35 por 100 del nuevo salario origina que sumadas las 106 pesetas de la renta al 65 por 100 no deducido se obtenga cantidad inferior a la regulante establecida por el convenio colectivo sindical. (Sentencia de 31 de mayo de 1960.)

Valoración informes médicos contradictorios.—Existiendo en autos informes médicos contradictorios respecto a la curación del actor, corresponde al juzgador de instancia establecer el que considera más ajustado a la realidad, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de enero y 6 de diciembre de 1954), por lo que han de mantenerse los hechos establecidos en la sentencia al declarar que el actor estaba curado el día 2 de diciembre de 1959 de la lesión sufrida, por lo que condena al pago de la indemnización hasta esa fecha, no pudiendo estimarse infringidos los artículos del Reglamento de Accidentes del trabajo, que serían de aplicación en el supuesto que el demandante no estuviera curado de la lesión. (Sentencia de 28 de abril de 1960.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Cómputo de cupones y tiempo trabajado.—Ni en las resoluciones del Instituto ni en el acto del juicio se invocó para determinar y oponerse al subsidio solicitado otra causa que la falta de abono de cupones en razón a considerar a la actora afiliada con posterioridad a 1.º de julio de 1956, y por ello no computable los cupones ni el tiempo de servicio prestado con anterioridad a esta fecha, pero estimado como probada, lo que no se impugna, que la afiliación lo fué en 24 de mayo de 1956 y que durante toda su vida se ha dedicado a realizar trabajos agrícolas por cuenta ajena, es indudable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de 3 de febrero de 1949 y la de 25 de junio de 1958, que han de computarse todos los cupones abonados y servicios agrícolas prestados, y al plantearse la litis en los términos en que lo fué, es indudable a percibir el subsidio de Vejez desde 1.º de octubre de 1959, a cuyo pago se condena al Instituto Nacional de Previsión, revocándose la sentencia. (Sentencia de 31 de mayo de 1960.)

JURISPRUDENCIA

Ingresos superiores a 2.500 pesetas. Falta de prueba. Carga de la prueba.—El subsidio fué denegado en razón a que tiene otro expediente denegado en 30 de noviembre de 1956 por tener ingresos superiores a 2.500 pesetas sin que en la nueva solicitud se justifique haberse realizado trabajo mediante la afiliación a los Seguros Sociales, con anterioridad a primero de enero de 1958, obteniendo ingresos superiores a 208,33 pesetas al mes, y recurrido dicho acuerdo fué desestimado el recurso. El actor satisface por contribución territorial la suma de 50,92 pesetas al año, no habiendo trabajado desde mucho antes de enero de 1958.

Basta repasar el único considerando de la sentencia de instancia para deducir que el juzgador rechaza los motivos aducidos por el organismo demandado, concluyendo consecuentemente con reconocimiento del derecho del actor al percibo del subsidio; y como no se ha instado la revisión de la resultancia en lo que atañe a la firmeza del primer acuerdo denegatorio ni a la cuantía de los ingresos del solicitante, no aportándose por el hoy recurrente, en su momento, al expediente o los expedientes administrativos que adwersen sus puntos de vista, es manifiesta la improcedencia del recurso por cuanto el juzgador no concedió el derecho por aplicación de la Orden de 10 de agosto de 1957 —que se considera infringida—, sino aplicando la normativa general de las Ordenes de 2 de febrero de 1940 y 15 de julio de 1953 al caso debatido, por no existir incompatibilidad de carácter económico, atendida la circunstancia de no haberse acreditado al omitirse la aportación de los expedientes, que el demandante tuviese ingresos superiores a las 2.500 pesetas anuales, cifra tope establecida por las dos últimas disposiciones citadas; estando igualmente destinadas al fracaso las argumentaciones que por la parte recurrente se hacen en torno a las reglas del *onus probandi* porque el carácter de generalidad del artículo 1.214 del Código civil le resta utilidad a efectos de la suplicación y aún más si se considera que en esta especial jurisdicción es aconsejable admitir con cierta amplitud la inversión de las reglas sobre carga de la prueba por la mayor dificultad que la aportación de la documental ofrece a los trabajadores. (Sentencia de 28 de mayo de 1960.)

Inscripción en el censo. Informes contradictorios.—El primer motivo del recurso, en el que se alega error de hecho en la apreciación y ponderación de la prueba, no puede prosperar porque la existencia en autos de certificados e informes contradictorios sobre la fecha en que se llevó a efecto la inscripción en el Censo Laboral Agrícola del recurrido impide alterar la conclusión a que llegó el juzgador de instancia por el examen conjunto de la prueba practicada.

Igualmente ha de rechazarse el segundo y último motivo, en el que se denuncia la infracción del art. 16 de la Orden de 3 de febrero de 1949,

JURISPRUDENCIA

aclarada por la de 25 de junio de 1958 por cuantas razones se aducen, parten de la base de que la inscripción en el Censo Laboral Agrícola tuvo lugar con posterioridad a 1.º de julio de 1956; pero como tal supuesto es contrario a los hechos probados, no combatidos eficazmente, no cabe duda que por aplicación de la propia disposición citada son computables los servicios prestados con anterioridad a la fecha de la inscripción. (Sentencia de 31 de mayo de 1960.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER